

San Juan de Pasto, Enero 31 de 2022

Señor
Juez Constitucional de Tutela (Reparto)
E. S. D.

Ref: Acción de tutela

Accionante: SANDRA LUCIA GALINDEZ SANTANDER

Accionados: Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)
Universidad Sergio Arboleda (Universidad SA)
Unión Temporal Mérito y Oportunidad
DIAN 2020 Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN

SANDRA LUCIA GALINDEZ SANTANDER, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 27.088.965 de Pasto, obrando en nombre propio y en calidad de aspirante y concursante de la OPEC 126559, No. Aspirante 326377593, interpongo acción de tutela con solicitud de medida provisional, contra la decisión que me impide quedar incorporada en la lista de elegibles, lista que a la fecha no se encuentra notificada, decisión adoptada dentro del concurso (proceso de selección de ingreso No. 1461 de 2020 DIAN), que omite mi inclusión en la lista de elegibles, omisión que no me permite la continuación en dicho proceso, además, contra el acto que resuelve la reclamación de fecha enero 6 de 2022, la cual ratifica la no continuidad en el concurso curso de méritos.

La acción de tutela se interpone en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo email es en el email notificacionesjudiciales@cns.gov.co, la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, con email: jsarmiento22@areandina.edu.co y asoriano@areandina.edu.co, la DIAN cuyo email es notificacionesjudiciales@dian.gov.co, la Universidad Sergio Arboleda con email: secretaria.general@usa.edu.co; registroycontrol@usa.edu.co por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo; al mínimo vital ; derecho al acceso a cargo públicos; en armonía con el derecho de petición, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo con los siguientes hechos:

HECHOS:

1. Ostento la calidad de Madre Cabeza de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1232 de 2008, toda vez que soy madre soltera, tengo a mi cargo afectiva, económica, socialmente y en forma permanente la manutención de mi hijo menor de edad JOSEPH ANDRES LEGARDA GALINDEZ identificado con Registro Civil No. 1.081.284.491, quien en la actualidad tiene 7 años de edad, además tengo al cuidado a mi madre adoptiva quien tiene 81 años de edad y padece grave afecciones de salud.
2. Actualmente me desempeño como funcionaria provisional, en el Cargo Gestor I de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto.
3. El pasado 5 de octubre de 2020, fue notificada electrónicamente, de la comunicación No. 100206214-003133, suscrita por el Doctor Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo, Subdirector de Gestión de Personal, en la cual se me informa que el empleo que actualmente desempeño en forma transitoria a través de nombramiento provisional hace parte de las vacantes ofertadas -OPEC- en el Proceso de Selección DIAN número 1461 de 2020.
4. Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 1461 de 2020 – DIAN, implementada mediante Acuerdo 0285 de 2020 CNSC No. – 2020 1000002856 del 10 de septiembre de 2020, por el cual se convocan y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
5. Me postulé y concursé por el empleo de Nivel Profesional, Gestor III, grado 3, código 303, código OPEC 126559, No. Aspirante 326377593 en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
6. Con base en lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil (En adelante CNSC) realizó la respectiva verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, resultando ADMITIDO. Por lo cual, me sometí a las reglas de la convocatoria, cuya estructura de pruebas según el artículo 17 del acuerdo de la CNSC 0285 de 2020 (páginas 11 y 12) para los empleos misionales profería lo siguiente:

**CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, "(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)" de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, "(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa", con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias*

Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad y Curso(s) de Formación, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 2
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

Según lo anterior, se tiene que el proceso de selección estaba estructurado en DOS (2) Fases:

La Fase I, que la establecía la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad; y la Fase II, que comprendía un Curso de Formación. Se regló que el puntaje mínimo aprobatorio en cada fase es de 70.00 puntos.

- El día 5 de julio 2021 se desarrolló la presentación de las pruebas correspondientes a la Fase I, pruebas que presenté, logrando superar la

Fase I, que requería un puntaje mínimo de 70 puntos: con los siguientes resultados: Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales: 76.61; Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales: 70.45; y Prueba de Integridad: 95.06.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	70.0	76.61	22
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	70.0	95.06	34
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	70.45	44
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:

80.17

CONTINUA EN CONCURSO

8. Por haber superado la Fase I del proceso de selección, a través de correo electrónico dian.curso2@usa.edu.co del 27 de Septiembre de 2021, me informaron de la participación en los cursos de formación de la fase II del proceso de ingreso a la DIAN N° 1461 de 2020.
9. La Universidad Sergio Arboleda (En adelante USA), operador del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, fue la entidad encargada de adelantar el respectivo curso de formación, con el cual materializó la Fase II. Por lo cual, fui matriculada en el Curso numero Dos denominado Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional - TACI, con fecha de inicio el 28 de Septiembre de 2021 y fecha de finalización el 22 de Noviembre de 2021, el cual culminé de forma satisfactoria y en el término establecido por la USA. (Se adjuntan certificación de participación y aprobación del mencionado curso en anexo No. 5).

En desarrollo del citado curso de formación, se realizaron DOS (2) evaluaciones virtuales formativas: un parcial 1 realizado el 7 de Noviembre de 2021 de forma sincrónica; y un segundo parcial desarrollado entre el 16 de Noviembre de 2021 al 20 de noviembre de 2021, de forma asincrónica. (Se adjunta Guía de Orientación al Aspirante Fase II, anexo No. 5)

10. En las DOS (2) anteriores evaluaciones virtuales formativas, se

identificaron y advirtieron serias irregularidades en la estructura y contenido de las preguntas, ya que algunas se encontraban mal formuladas, otras con claves de respuesta marcadas con error y otras más con opciones de respuesta con bibliografía y normativas desactualizada para el año 2021 (La USA soportaba las respuestas con leyes del año 2016). Estas circunstancias fueron confirmadas después que nos efectuaron las respectivas retroalimentaciones de las evaluaciones.

11. Previa citación, el día 28 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la presentación de la Evaluación Final del Curso de Formación – fase II. Esta evaluación final tenía el carácter de eliminatoria, y fue el único instrumento para medir el resultado de la Fase II, la cual se aprobaba con un mínimo de 70.00 puntos.

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LA EVALUACIÓN FINAL DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

En la segunda fase del proceso de selección para los empleos de Nivel Profesional pertenecientes a los procesos misionales de la DIAN, se aplicará la correspondiente evaluación según carácter, ponderación y puntaje definido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 0285 de 2020, según se indica en la siguiente tabla.

**Tabla No. 1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LA
EVALUACIÓN FINAL DEL CURSO DE FORMACIÓN PARA LOS EMPLEOS DEL
NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

FASE	EVALUACIONES	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE
Fase II	Evaluación final presencial de los Cursos de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00
TOTAL	100%				

Fuente: Información contenida en el artículo 17 del Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección de Ingreso DIAN No. 1461 de 2020.

12. El 10 de diciembre de 2021 se publicaron los resultados de la evaluación final del curso de formación – fase II, encontrando que me fue asignada una calificación de 56.51 puntos, lo cual equivale a NO APROBADO Y QUE NO CONTINUA EN CONCURSO, excluyéndome del proceso de selección, ya que el puntaje aprobatorio era 70.00 puntos.

Resultados de la prueba

simo-ppal.cnsc.gov.co/#resultados

salugasa Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Sandra Lucia

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Curso de Formación (Empleos Profesionales de Procesos Misionales)	70.0	56.51	55
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	70.0	76.61	10
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	70.0	95.06	15
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	70.45	20
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total:

67.09

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

14°C Chubascos 6:13 p. m. 21/12/2021

13. Al haber identificado en la Evaluación Final del curso de formación fase II las mismas irregularidades presentadas en los parciales 1 y 2 del curso de comentadas anteriormente, procedí a presentar la reclamación (en término) de los resultados obtenidos en la Evaluación Final, el día 15 de diciembre de 2021, con el número de radicado 451425373 en el sistema SIMO de la CNSC.

Para complementar la reclamación, previa citación de la CNSC, el día 19 de diciembre de 2021, tuve acceso al material de la prueba final, consistente en: Cuadernillo de Preguntas, Claves de Respuestas y Hoja de respuestas del suscrito.

Con algunos hallazgos, el día 21 de diciembre de 2021 complementé en el sistema SIMO la reclamación inicial, anexando los correspondientes soportes, para consolidar la reclamación radicada con No. de Solicitud 452100342.

Dicho escrito de reclamación del 21 de diciembre de 2021 en PDF lo relaciono en su totalidad en el anexo No. 7, pero quisiera con un pequeño ejemplo su señoría demostrarle los enormes e incuestionables errores e injusticias que cometió la Universidad Sergio Arboleda en la Construcción de las preguntas y respuestas, y con ello, los demostrables yerros en las calificaciones finales de muchos aspirantes o concursantes, los cuales estamos siendo perjudicados gravemente:

1.1 OBJECION No. 2

PRUEBA:	EVALUACION FINAL CURSO DE FORMACION FINAL FASE II PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO No. 1461 de 2020 DIAN. OPEC 126559
IDENTIFICACION DE PREGUNTA:	No. 11
RESUMEN DE PREGUNTA:	Deducibilidad de los impuestos, tasas y contribuciones de un contribuyente de régimen ordinario
RESUMEN CLAVE DE RESPUESTA CNSC:	A) Deducción del 100% de los que efectivamente se tengan pagados en el periodo
RESPUESTA ASPIRANTE:	C) Únicamente el total del gravamen indirecto aplicado a las transacciones financieros
OBJECIÓN:	El planteamiento de la pregunta es incorrecto y ambiguo, de conformidad con el artículo 115 del Estatuto Tributario establece que en el caso del GMF será deducible el 50% que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, luego la regla del enunciado no se puede aplicar de manera absoluta, pues presenta una excepción contemplada en la legislación.
PETICION:	<ol style="list-style-type: none">1. Solicito recalificar mi prueba básica en la pregunta No. 11, se me coloque como correcta la respuesta C) en el entendido que la pregunta está mal formulada y ambas opciones pueden ser aceptadas como posibles respuestas.2. De manera subsidiaria, sea eliminada de mi prueba y no sea tenida en cuenta el consolidado de la calificación, lo anterior dado que no se me puede perjudicar por un error en la construcción de dicha pregunta por parte del operador del concurso.3. Suministrar la ficha técnica y el análisis estadístico y psicométrico de la pregunta

En ese orden de ideas, la respuesta correcta que ofrece la Universidad Sergio Arboleda para la mencionada pregunta 11, estaría contradiciendo la disposición normativa contemplada en el artículo 115 del Estatuto Tributario.

Si detallamos el texto de la respuesta correcta que ofrece la Universidad Sergio Arboleda y la disposición normativa, se evidencia claramente la contradicción de conceptos, interpretación normativa.

Con lo anterior le demuestro su excelencia, que la misma Universidad Sergio Arboleda se contradice entre lo que nos enseñó en el curso de formación - fase II, y las respuestas correctas que formuló en la prueba escrita que evaluaba específica y precisamente al mencionado curso de formación - fase II.

En el mismo sentido, es importante señalar que la USA no realizó un pronunciamiento de fondo sobre todas las objeciones presentadas correspondientes a las preguntas Nos. 3, 4, 11, 18, 21, 23, 26, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 43, 44, 46, 48, 51, 57, 58, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 76, 78, 79, 81, 83, 84, 86, 88, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 99, 100, 101, 103, 112, 113, 116, 117, 118 y 119.

En la respuesta de la reclamación, en uno de sus apartes manifiesta: *“Para este tipo de preguntas, **todas las opciones pueden ser posibles respuestas a la problemática planteada en el enunciado**, pero solo una es verdaderamente pertinente y completa para solucionar la tarea planteada en la pregunta”* (subrayado fuera de texto).

Esta afirmación se constituye en un indicio claro que no existe una única respuesta correcta a cada pregunta planteada, y por ende es viable darles puntuación a las respuestas marcadas en mi hoja de respuesta, porque todas las opciones son correctas.

14. Mediante oficio sin referencia del 31 de diciembre de 2021, publicado en el SIMO el 6 de Enero de 2022 y suscrito por los señores RAMÓN EDUARDO GUACANEME P., Coordinador General del Proceso DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II; y OSCAR JAVIER LÓPEZ LÓPEZ, Coordinador Jurídico del Proceso DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II, la Universidad Sergio Arboleda me brindó unas respuestas en forma SUPERFICIAL, SIMPLE, SIN FUNDAMENTOS y los más injusto e inconcebible para mí como concursante, SIN RESPONDER NI DESVIRTUAR NI SUSTENTAR LO QUE LES ESTABA ARGUMENTANDO EN MI SOLICITUD inicial del 21 de diciembre de 2021, por lo tanto, dicho escrito para Mí NO SATISFACE NI DESVIRTÚA LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS EN MI RECLAMACIÓN, ya que, a través de un texto extenso, se limitaron a transcribir apartes de los actos administrativos expedidos dentro del proceso de selección, y a describir los presuntos procedimientos exhaustivos que se llevaron a cabo para la elaboración de las preguntas y la idoneidad de los formuladores, que incluso si hubiera sido tan exhaustivo y preciso como lo manifiesta la Universidad, NO hubieran anulado la pregunta #71 de mi cuestionario.

En conclusión, dicha contestación de la USA se trata de una respuesta abstracta, de trámite, simplista, superficial, sin razones técnicas ni operativas, que NO RESUELVE LOS PLANTEAMIENTOS Y ARGUMENTOS CONCRETOS DESCRITOS EN MI RECLAMACIÓN PRESENTADA. (Se adjunta mi reclamación en el anexo No. 7 de fecha 21 de diciembre de 2021 y el oficio de respuesta de la Universidad sin número del 31 de diciembre de 2021 en el anexo No. 8).

Por lo anterior, y para garantizar los derechos y garantías fundamentales que se pretenden proteger con la presente solicitud, es insuficiente con disponer de un término para que los aspirantes presenten sus reclamaciones, ni con permitir materialmente el acceso de los aspirantes a las pruebas, ni mucho menos con dar respuestas generales y abstractas

a las reclamaciones. Las garantías del DEBIDO PROCESO, el derecho a la IGUALDAD, al TRABAJO, PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, se protegen y blindan cuando se adelantan todas las actuaciones administrativas del caso, que permitan confirmar o desvirtuar lo planteado por el aspirante, ofreciendo una respuesta clara, precisa y argumentada, máxime cuando obran elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la existencia de las irregularidades.

De hecho, para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales, lo mínimo que debía hacer la Universidad era verificar la estructura de las preguntas, sus enunciados y sus respuestas, para así constatar si efectivamente éstas cumplían con los parámetros establecidos en las normas técnicas aplicadas y las medidas psicométricas utilizadas, las cuales hasta el momento se desconocen.

Ahora bien, la universidad en el escrito de respuesta manifiesta: *“Se busca medir las competencias bajo la metodología de Pruebas de Juicio Situacional -PSJ, es decir, la aplicación de conocimientos adquiridos a situaciones simuladas como medio de predicción del desempeño de las funciones de un empleo específico” (subrayado fuera de texto).*

Del texto anterior, se deduce que la respuesta correcta, es una predicción, y por tanto es de carácter subjetivo, y admite prueba en contrario, toda vez la interpretación normativa debe estar ajustada a derecho y su aplicación no puede estar supeditada a ningún tipo de predicción, por tratarse de un conocimiento eminentemente técnico.

Ahora bien, al afirmar que la aplicación de los conocimientos adquiridos a situaciones simuladas como medio de predicción, se asemeja a una presunción que implica establecer como cierto y verdadero un hecho desconocido, a partir de circunstancias conocidas. El artículo 66 del Código Civil define la presunción en los siguientes términos:

“Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisble la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

De la anterior definición legal se desprende que las presunciones pueden ser de derecho y legales. Las primeras están expresamente definidas en la ley y no admiten prueba en contrario. Las segundas son las que se enuncian como “se presume” y admiten prueba en contrario. La norma transcrita regula una presunción legal que admite prueba en contrario. Es decir, da por probado un hecho a partir de la existencia de otros hechos llamados indicios graves.

En el caso concreto la USA no admite desvirtuar la “predicción” frente a la respuesta correcta.

15. La USA informa que las puntuaciones estandarizadas derivadas se obtienen a partir de la estandarización del número de aciertos obtenidos por los aspirantes, y que consiste en sumar el producto de una desviación estándar teórica y la puntuación estandarizada de cada aspirante a un puntaje medio teórico para el grupo calificado.

Al respecto resulta importante tener en cuenta que ni la CNSC, ni la USA, ni la DIAN, dieron a conocer de manera previa el número de participantes inscritos en la OPEC, que se encontraban habilitados para presentar la prueba de la FASE II, pues el requisito era haber superado el 80% del avance registrado en la plataforma virtual de la USA. Llamaron a examen a todos los convocados al curso sin hacer el filtro de manera previa, este hecho afecta de manera significativa de la desviación estándar teórica y el puntaje medio teórico para el grupo calificado.

16. Una vez conocida la metodología aplicada por la Universidad Sergio Arboleda Se evidencia un error aritmético en la fórmula matemática:

La USA manifiesta “el cálculo se realiza a partir de la siguiente fórmula

$$Z_i = \frac{N_{ai} - \bar{X}}{S}$$

En donde

N_{ai} : Total aciertos del aspirante

\bar{X} : Es la media obtenida para el grupo de referencia del aspirante

S : Desviación estándar del grupo en referencia

Luego de calcular la correspondiente puntuación Z se procede a realizar el cálculo de la puntuación estandarizada derivada, que corresponde a multiplicar la puntuación Z con una desviación estándar teórica de 10 y luego sumarlo a una media teórica de 65; este procedimiento se realiza siguiendo la siguiente fórmula:

$$T = (Z_i * 10) + 65 \text{ Donde:}$$

Z_i : es el puntaje estandarizado del aspirante que fue obtenido con la fórmula anterior.

Explicado lo anterior, la USA se permite informar mediante el siguiente cuadro el número de ítems definitivos en la evaluación presentada por usted, así como también el número de aciertos:

Evaluación Final			
Total ítems definitivos	Total ítems definitivos	Media de aciertos para la OPEC	Desviación estándar de aciertos para la OPEC
119	62	70,052681091251173	9,4901599280701259

Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la evaluación final y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la USA efectuó nuevamente una revisión de su evaluación final, como se muestra a continuación:

$$Z_i = N_{ai} - \bar{X} = -0.84852954558045357$$

$$T = (Z_i * 65) + 10 = 56.51$$

Así las cosas, los puntajes obtenidos por usted en dicha evaluación son los siguientes:

Sandra Lucia Galindez Santander	
Evaluación Final	Puntaje Final
Fase II	56.51

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto y realizada la revisión por parte de la USA sobre las puntuaciones otorgadas, se confirma su puntaje obtenido en la evaluación final... "(fórmula en negrilla fuera de texto).

De texto anterior se deduce que existe un error en la aplicación de la fórmula:

$$T = (Z_i * 65) + 10 = 56.51.$$

Teniendo en cuenta que la aritmética es una ciencia exacta, no es correcto lo que afirma la USA frente a la aplicación de la fórmula y el resultado de la misma, pues aritméticamente el resultado obtenido no coincide con la fórmula aplicada. Configurándose la falsa motivación, en la calificación de la prueba final.

Aunado a lo anterior la USA nunca informa de manera clara, veraz y oportuna la el número total de aspirantes calificados para la presentación de la prueba, así como tampoco el método matemático para calcular la desviación estándar teórica, el puntaje medio teórico para el grupo calificado.

La fórmula empleada para evaluar conocimiento de los aspirantes no cumple con los parámetros señalados en el acuerdo que reglamenta el concurso de méritos, sino que establece una cifra menor. Situación que afecta a la totalidad de los concursantes.

17. Una vez revisada la respuesta de la reclamación dada por la USA, observo que existe una diferencia en la respuestas acertadas, ya que con ocasión de la verificación física realizada el día 19 de diciembre de 2021, constate que las respuestas correctas son 63 y no 62 como lo manifiesta la USA, debe entenderse que en razón a la falta de información sobre la metodología me fue imposible saber en ese momento si el número de preguntas acertadas era el correspondiente a lo hallado por la USA, según la revisión extracté la siguiente información teniendo en cuenta mi hoja de respuestas:

PREGUNTA	CLAVE
1	B
2	C
5	A
6	B
7	A
8	C
9	B
10	A
12	C
13	C
14	A
15	C
16	C
17	C
19	B
20	C
22	A
24	B
25	C
27	C
28	C
30	B
36	C
37	B
38	C
39	A
40	C
41	B
42	B
45	B
47	B
49	C
50	C
52	C
53	C
54	A
55	C
56	B
60	B
62	C
70	C
75	A

77	A
80	A
82	B
85	C
87	A
89	A
94	B
95	C
98	A
102	C
104	B
105	A
106	B
107	A
108	B
109	B
110	B
111	C
114	A
115	C
120	A

Es importante señalar que cualquier modificación que realice la USA en la fórmula del cálculo del puntaje obtenido, modifica directamente proporcional el cálculo de la desviación estándar teórica y el puntaje medio teórico para el grupo calificado.

De esta manera se comprueba que la USA presento error de cálculo en la aplicación de la fórmula para la calificación final, hecho que me causa un perjuicio irremediable al negarme continuar con el concurso y no tener certeza de la calificación asignada.

- 18.La existencia de un perjuicio irremediable; se configura en el caso concreto, puesto que, de acuerdo a lo consignado en el Parágrafo 3, Artículo 21 del Acuerdo 0285 de 2020 CNSC No. - 2020 1000002856 del 10 de septiembre de 2020, que establece: “A más tardar dos (2) días hábiles después de resueltas las correspondientes reclamaciones, la DIAN debe remitir a la CNSC, los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en los respectivos Cursos de Formación, para que esta Comisión Nacional proceda a su publicación”.

Es decir, se cuentan con términos perentorios muy cortos, que no permiten que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho sea idóneo para contrarrestar el acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales; ya que, luego de conformada la lista de elegibles, se consolidan derechos de

terceros que no se pretenden desconocer.

Lo anterior, acorde con la Sentencia SU-913/09 de la Corte Constitucional, quien ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Por todo lo anterior, pido encarecidamente al señor(a) juez(a), la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, dignidad humana, al trabajo, al mínimo vital, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos bajo los principios que rigen la función pública tales como la igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y al derecho de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor(a) Juez(a), tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, dignidad humana, al trabajo, al mínimo vital, al acceso a cargos públicos por concurso público de méritos, y al derecho de petición, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 23, 25, 26, 29, 40, 43, y 228, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, en tal virtud, solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se conceda medida provisional, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLED, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, de abstenerse de realizar nombramientos y dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer el cargo de Nivel Profesional, Gestor III, grado 3, código 303, código OPEC 126559 en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, hasta tanto se decida de fondo la presente solicitud.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, dar un informe detallado, claro, preciso y argumentado, del procedimiento adelantado en la calificación de mi

evaluación final del Curso de Formación porque lo que me respondieron en forma abstracta, imprecisa, superficial, NO técnica y simplista con el oficio de fecha del 31 de diciembre de 2021 y se responda de fondo cada uno de los cuestionamientos realizados en el escrito de Reclamación presentado el día 21 de diciembre de 2021.

TERCERO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 expida copias auténticas del cuadernillo de preguntas, las hojas claves de respuestas y mi hoja de respuestas.

CUARTO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y OPORTUNIDAD DIAN 2020 Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, recalificar la prueba fase II Opec 126559, aspirante No. 326377593, otorgando puntuación a todas las respuestas registradas en mi hoja de respuestas, como verdaderas, obtenido el nuevo resultado de la evaluación de mi prueba final del Curso de Formación, realizar las actualizaciones correspondientes en sus sistemas de información y en la plataforma SIMO, registrando la corrección pertinente a la calificación final del curso de formación y me ubique en la LISTA DE ELEGIBLES según el nuevo puntaje obtenido, en el orden en que me corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos.

Como lo señala la Corte Constitucional, de lo establecido en el artículo 86

de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter de residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario" Así las cosas, en principio, teniendo en cuenta su naturaleza subsidiaria, no es posible reemplazar los recursos ordinarios por la vía de la acción de tutela, pues un accionar contrario implicaría una desnaturalización de la naturaleza y finalidad de la acción constitucional, implicando a su vez una desarticulación del ordenamiento jurídico y un desconocimiento del orden de competencias asignadas por el constituyente y el legislador a cada una de las autoridades judiciales.

En efecto, la regla de la subsidiaridad ha sido consolidada por la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos¹⁴. Entonces, la regla general es que la acción de tutela resulta improcedente para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de mérito, por lo tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al examen que debe hacer el juez constitucional de la eficacia del recurso alternativo hay que recordar el mandato del artículo 6°, numeral 1°, del Decreto 2591 de 1991, norma que señala: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que "la falta de idoneidad del medio judicial ordinario da lugar a la viabilidad de la tutela para la efectividad de los derechos afectados o en peligro". En tales condiciones, le corresponde al juez constitucional realizar el respectivo análisis, según las condiciones particulares del accionante en cada caso en concreto.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

Derecho al Debido Proceso.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. (Sentencia C-641 de 2002).

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas". (Sentencia C-641 de 2002)

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho, en el ámbito de las actuaciones administrativas, se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Sentencia T-010 de 2017)

De otro lado, la máxima corporación, en Sentencia C-034 de 2014, señaló que:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad".

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos

llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

Derecho a la Igualdad.

El derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, consiste en que todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan.

Frente a este derecho fundamental la Corte Constitucional, en Sentencia C- 586 de 2016, expresó:

"El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la constitución política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además de tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía" (...)

Recurrentemente se acepta que los derechos fundamentales son básicamente derechos constitucionales que tienen aplicación directa y cláusula de garantía reforzada, es decir, que, para su efectividad ante los tribunales, la administración o los particulares, pueden ser ejercidas tanto las acciones de código, de origen legal, como por las acciones constitucionales, preferentemente la Acción de Tutela. Adicionalmente y en sentido funcional, ha sostenido la Corte Constitucional que son "derechos fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe un consenso sobre su naturaleza fundamental y (II) todo derecho que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo." (...)

La igualdad como derecho subjetivo está relacionada con la identificación de los límites que tiene el legislador respecto de los derechos de las personas. Dentro de esta comprensión ha dicho la Corte desde el comienzo, que "De este carácter de la igualdad como derecho subjetivo se deriva, a su vez, su segunda característica: la igualdad es, también una obligación

constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentren en iguales situaciones de hecho. Desde esta perspectiva, la igualdad mantiene su carácter de derecho subjetivo, pero lo proyecta, además, como una obligación de los poderes públicos que guarda una estrecha relación con la imparcialidad de que trata el artículo 209 superior.

En lo que refiere a las protecciones específicas de la igualdad como derecho fundamental, es necesario registrar la existencia de numerosas líneas jurisprudenciales articuladas desde la actividad de la Corte Constitucional, adicionalmente relacionadas con problemas de género, trabajo, servicios, religión que han encontrado desarrollo también en escenarios como la igualdad de trato jurídico, la igualdad de oportunidades, igualdades prestacionales (de salario, de horario, de asignación) y las acciones afirmativas de contenido prestacional y asistencial".

También estableció en torno a la igualdad, que es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía (Sentencia T-909 de 2011), y debe entenderse a partir de tres dimensiones: "i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras" (Ibídem)

Derecho al Trabajo.

La Corte Constitucional en sentencia SU-601 de 1999, señaló que el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para

su congrua subsistencia (Sentencia 554 de 1995) y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El debido proceso administrativo.

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses". (Sentencia T-442 de 1992 y C- 980 de 2010)

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte Constitucional, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado. Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (Pi) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencia T-796 de 2006)

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan

resultar involucrados por sus decisiones.

La Corte Constitucional ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (Ibídem)

"(a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (t) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (Sentencia t-283 de 2018), y sostuvo "en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados".

Acceso a cargos públicos – Concurso de méritos.

La Corte Constitucional, en sentencia C-101 de 2018, señaló que el derecho de ingreso a la función pública no reviste naturaleza de absoluto, puesto que está condicionado al cumplimiento de los requisitos consagrados por la Constitución y a la configuración que del mismo haga el legislador, con la finalidad de garantizar el interés general, la igualdad y los principios de la función pública.

En sentencia T-257 de 2012, la Corte Constitucional respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

"(...) 2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual

concurrió, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión".

El principio del mérito en la Constitución Política.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)".

En sentencia C-034 de 2015, la Corte Constitucional señaló, que salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna otra modalidad de proveer cargos, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección, que tiene como finalidad:

"(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado".

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método "permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes". (Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018).

Derecho de Petición

El cual está contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

PRUEBAS

1. Copia de Cedula 27.088.965 (1 folio).
2. Declaración Extra juicio (4 folios).
3. Comunicación No. 100206214-003133 de fecha 5 de Octubre de 2020 (1 folio)
4. Constancia de Inscripción concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 1461 de 2020 – DIAN (2 folios).
5. Correo Electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021 (2 folio).
6. Resolución No. 3118 del 20-Sep-2021 (26 folios).
7. Certificación de participación y aprobación del Curso de Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional - TACI. (1 folio).
8. Guía de Orientación al Aspirante Fase II. (17 folios).
9. Reclamación de la prueba escrita del curso de formación – fase II de fecha 15-diciembre-2021 (2 folios) y de fecha 21 de diciembre de 2021 (34 folios).
10. Oficio de respuesta sin numeración del 31-Dic-2021 de la Universidad Sergio Arboleda (63 folios).

SOLICITUD PRUEBAS DE OFICIO

Solicito respetuosamente señor(a) Juez(a), se oficie a las entidades demandadas remitir a su despacho los siguientes documentos:

1. Copia autentica ante las entidades accionadas de mi cuadernillo de preguntas, las hojas claves de respuestas y mi hoja de respuestas.
2. Copia autentica ante las entidades accionadas del proceso de licitación pública No. LP-00-001-2021
3. Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. 00-098-2021, adjudicado a la USA y la DIAN.

Las pruebas que tengo en mi poder se anexan al presente escrito de tutela y hacen parte de éste.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

JURAMENTO

Dando cumplimiento al requisito establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto previamente acción de tutela por los hechos expuestos en esta demanda.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE:

Correo electrónico personal salugasa@hotmail.com Para los mismos efectos dirección de mi residencia es Carrera 34 Bis No. 16A-32 Apto 2 Barrio Paraná del municipio de Pasto (Nariño). Teléfono 3174042382.

ACCIONADO 1:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC NIT 900.003.409-7

Dirección: Cra16#96- 64, Bogotá D.C. Teléfono: (601)3259700,

Email: notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co;

atencionalciudadano@cncsc.gov.co

ACCIONADO 2:

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA NIT 860.351.894-3

Dirección: Calle 74 #14-14, Bogotá D.C, Teléfono: (601) 3258181

Email: secretaria.general@usa.edu.co; registroycontrol@usa.edu.co

ACCIONADO 3:

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. NIT 800.197.268-4.

Dirección: Dirección: Sede, principal Bogotá, Nivel central, carrera 8 N°

6C – 38

Edificio San Agustín Bogotá D.c., Teléfono: (601) 3556924

Email: Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ACCIONADO 4.

UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD 20201. NIT. 901.441.261-6.

Dirección: Cl 71 13 21 Bogotá. Teléfono 6017421947- 3153230809.

Correo electrónico: jsarmiento22@areandina.edu.co y

asoriano@areandina.edu.co

Cordialmente,



SANDRA LUCIA GALINDEZ SANTANDER

C.C. No. 27.088.965 de Pasto